000645/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. Nº 645/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 3694/24), en virtud del recurso de apelación en subsidio al remedio de aclaratoria

interpuesto por el <Persona 1> mediante escrito ID 1957071 contra la sentencia interlocutoria Nº 80/25.

I. En su presentación solicita aclaratoria porque

en la sentencia dictada se omitió regular adicionalmente como parte integrante del total, el 30% correspondiente al apoderamiento especial que estipula

el art. 48 Ley XIII Nº 5 del Código Procesal. Subsidiariamente y para el supuesto que no prospere lo

pedido, interpone recurso de apelación.

Mediante providencia dictada el 03/06/25, el señor Juez desestimó el planteo efectuado y concedió la apelación con los alcances del art. 246 del Código Procesal.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a esta instancia, se impone señalar que este Tribunal, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dichas cuestiones no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.).

Que en atención al trámite recursivo seguido en la instancia de grado, se impone recordar que "la interposición del recurso… debe realizarse conforme a

las formas establecidas por la legislación procesal, so riesgo de la ineficacia del acto; … Salvo la apelación subsidiaria de un recurso de reposición…, la apelación debe interponerse en forma directa y principal; no cabe apelar en subsidio de un incidente de nulidad, o de una aclaratoria; en forma general se ha resuelto que no cabe interponer recurso de apelación en forma condicional, esto es, supeditado a lo que en definitiva pudiera resolverse" (Loutayf Ranea, Robert G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo II, página 44/45, Astrea).

Es decir, la única excepción al principio que establece que la apelación debe interponerse de forma directa y principal está dada por el supuesto del artículo 243; por lo cual, en el caso, el recurso que nos ocupa se encuentra incorrectamente deducido y concedido.

III. Dado el modo en el cual la cuestión se resuelve, las costas deben distribuirse en el orden causado, sin que corresponda regular honorarios por tratarse de actuación de letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII-4 DJ).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el 03/06/25 el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante ID 1957071.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios (art. 11 Ley XIII-4).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 527 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS